



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, ocho de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la organización política **PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL**, a través de su Representante Legal, señor **HENRY RODOLFO CASTILLO MONTIEL**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

La organización política **PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL** entregó físicamente el expediente de mérito en el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de

Suchitepéquez, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés; dependencia que, de conformidad con lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen identificado como DIC guion SUCHI guion CM guion treinta y cuatro guion dos mil veintitrés (DIC-SUCHI-CM-34-2023), de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez; asimismo, determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que, esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen identificado como DIC guion SUCHI guion CM guion treinta y cuatro guion dos mil veintitrés (DIC-SUCHI-CM- 34-2023), emitido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Suchitepéquez, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de los antecedentes penales y policiales de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la organización política **PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL**, a través de su Representante Legal, señor Henry Rodolfo Castillo Montiel, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ**, integrada



Tribunal Supremo Electoral

por los ciudadanos: a) **CARLOS ALEXANDER QUINTANA CARRANZA**, candidato a **Alcalde Municipal**; b) **JULIA NOHEMÍ SARTI LORENZO DE CAJAS**, candidata a **Síndico Suplente 1**; c) **EDWIN RAÚL PINEDA SAMAYOA**, candidato a **Concejal Titular 1**; d) **ABNER LUSVI FRANS ESTRADA FIGUEROA**, candidato a **Concejal Titular 3**; e) **DARÍO TUMIN HERNÁNDEZ**, candidato a **Concejal Titular 4**; f) **JUAN CARLOS GODÍNEZ GARCÍA**, candidato a **Concejal Titular 5**; g) **ANGEL DAVID GARCÍA CORONADO**, candidato a **Concejal Titular 6**. **II.** Se declara **vacante** la casilla de **Síndico Titular 1**, toda vez que, según consta en el documentos respectivo, el candidato postulado por dicha casilla tiene antecedentes policiales. **III.** Se declaran **vacantes** las casillas de **Síndico Titular 2** y **Concejal Titular 2**, en virtud que, según consta en los documentos correspondientes, las candidatas postuladas por dichas casillas no son vecinas del municipio por cuya corporación municipal fueron postuladas. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **IV. NOTIFÍQUESE.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
DIRECTOR
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL





Tribunal Supremo Electoral


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las -
quince horas con cuarenta y tres minutos, el diecisiete
de abril de dos mil veintitrés, en la veinticinco avenida uno guion ochenta y nueve zona quince,
Vista Hermosa II, Edificio Insigne, nivel 16 oficina 1602, NOTIFIQUÉ, al partido político
PARTIDO DE INTEGRACIÓN NACIONAL -PIN-, el contenido de la Resolución número
PE-DGRC-1112-2023 RJMJ/jrvc, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula
que entregué a: Alicia Cuellar, quien de enterado (a) de conformidad π firmó.

DOY FE.

(f)


NOTIFICADO


Silvia Lone Aguilar
Notificadora
Dirección General

